

JURISPRUDENCIAS



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE ESTUDIO
Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.**



15 de diciembre de 2023

A close-up photograph of a judge in a black robe sitting at a wooden desk. The judge is holding a white document and looking down at it. In the foreground, a wooden gavel with a handle and a head with three rings is resting on a circular wooden base. The background is slightly blurred, focusing attention on the judge and the gavel.

AMPARO



Procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, **sin que pueda exigirse agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.**



Fundamento: Artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción II, de la Ley de Amparo.

El **amparo indirecto** procede **contra actos omisivos** que provengan **de autoridades** distintas de los **tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, esto es, que no deriven de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, sino que se trate de actos u omisiones puramente administrativos



Registro digital: 2027871

Tesis: II.3o.A. J/7 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023

10:27 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de su pensión por jubilación, atribuida al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM). El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque aquélla estaba obligada a agotar el principio de definitividad, pues en contra del acto reclamado procedía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sin que pueda exigirse agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos omisivos, únicamente está acotado a que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, que no deriven de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, sino que se trate de actos u omisiones puramente administrativos; de lo que se colige que las autoridades en esa materia no sólo pueden afectar derechos fundamentales a partir de actos positivos, sino que es posible que la afectación provenga de actos negativos u omisiones. Por otra parte, el artículo 229, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece la procedencia del juicio contencioso administrativo contra omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez transcurridos por lo menos diez días siguientes a su presentación, sin que se incluya en esa hipótesis la omisión de pagar una pensión por jubilación otorgada por el instituto referido. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto.



La **suplencia de la queja** deficiente de los conceptos de violación o agravios en el amparo, **no conlleva que se otorgue la protección constitucional** o se declare fundado el recurso respectivo, **si el acto reclamado** o resolución recurrida **no viola el interés superior** de la niña, niño o adolescente o incapaz involucrado.

Fundamento: Artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.



El tribunal de amparo no se encuentra vinculado u obligado a dictar sentencia favorable a los intereses de una persona menor de edad o incapaz, si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el acto satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la quejosa o recurrente.



Registro digital: 2027878

Tesis: I.11o.C. J/12 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023

10:27 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.

Hechos: En diversos juicios de amparo y recursos se vieron involucrados los intereses de niñas, niños o adolescentes, por lo cual, además del análisis de los conceptos de violación o agravios, se procedió a examinar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado o la legalidad de la resolución recurrida y se resolvió acorde con el resultado que ese estudio arrojó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en el amparo, no conlleva que se otorgue la protección constitucional o se declare fundado el recurso respectivo, si el acto reclamado o resolución recurrida no viola el interés superior de la niña, niño o adolescente o incapaz involucrado.**

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente, se advierte que procede respecto de los conceptos de violación y de los agravios cuando la quejosa o recurrente sea una persona menor de edad o incapaz; sin embargo, ese mandato vincula a la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo o de alguno de los recursos previstos en la referida legislación, al análisis oficioso de la legalidad del acto o resolución reclamada o recurrida. Derivado de lo anterior, habrá ocasiones en las que el juzgador de amparo deberá mejorar los conceptos de violación o agravios, incluso, ante su ausencia, para proteger el interés de las personas menores de edad e incapaces, pues cuando el acto o resolución reclamada o recurrida afecta los intereses de estas personas, la eficacia de la suplencia de la queja debe desplegarse en forma plena; sin embargo, dicha figura sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto, resolución reclamada o recurrida; de ahí que la quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando de ese análisis oficioso se encuentre que la resolución reclamada o recurrida afecta en forma indebida los derechos fundamentales de ese sujeto tutelado. Por tanto, el tribunal de amparo no se encuentra vinculado u obligado a dictar sentencia favorable a los intereses de una persona menor de edad o incapaz, si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el acto satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la quejosa o recurrente. Razón por la cual, en este último supuesto, es evidente que no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal ni a declarar fundado el recurso respectivo, aun cuando se supiera la queja deficiente en favor de la persona menor de edad o incapaz.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

La habilitación permitida por los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo**, es una excepción a la regla general que impide a los órganos jurisdiccionales de amparo realizar diligencias en días inhábiles, en virtud de que la legislación vigente prevé esa facultad para las personas titulares de un órgano jurisdiccional, lo que conlleva el tenerla como hecha legalmente desde que se realiza.

Art. 21. Ley de Amparo (...) Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027870>



Registro digital: 2027870

Tesis: PR.A.CS. J/33 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023
10:27 horas

Materia (s): Común, Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados analizaron el momento en que debe tenerse por hecha legalmente una notificación personal, practicada con base en la habilitación de días y horas inhábiles decretada por la persona titular del órgano jurisdiccional de origen, en un día identificado como inhábil en la legislación aplicable; tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que la habilitación sólo permitía hacer la notificación, pero no tenerla por hecha legalmente en ese día, sino hasta el hábil siguiente [criterio que dio origen a la tesis XIII.P.A.19 K (10a.)]; mientras que el otro consideró que la notificación practicada con base en una habilitación de días y horas inhábiles, debía entenderse hecha desde el momento en el que se practicó.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que la habilitación permitida por los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, es una **excepción a la regla general que impide a los órganos jurisdiccionales de amparo realizar diligencias en días inhábiles, en virtud de que la legislación vigente prevé esa facultad para las personas titulares de un órgano jurisdiccional, lo que conlleva el tenerla como hecha legalmente desde que se realiza**, es decir, dotarla de efectos jurídicos.

Justificación: Los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo**, establecen la facultad de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales para habilitar días y horas inhábiles en los términos que establece cada una de las normas aludidas, lo que permite que se practique una notificación con base en dicha habilitación y, además, que se tenga por hecha desde que se realiza, ya que ése es el alcance de la habilitación al suprimir el obstáculo consistente en que no se debe realizar una notificación en un día identificado como inhábil en la legislación correspondiente.



TESIS AISLADAS



CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL

Si el **conflicto competencial** surge por razón del **RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DEL TRABAJO** (apartados A o B del artículo 123 constitucional), la citación a las partes previamente a la declaración de incompetencia por parte del órgano que previno en el conocimiento del asunto es innecesaria, y por tanto, la jurisprudencia, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." es **INAPLICABLE**.



Registro digital: 2027856

Tesis: X.1o.T.21 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023
10:27 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: Un tribunal laboral y un tribunal burocrático determinaron carecer de competencia por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo para conocer de un juicio. El primero de los contendientes, quien conoció inicialmente, no citó (emplazó) a juicio a la parte demandada antes de declinar su competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la citación a las partes previamente a la declaración de incompetencia por parte del órgano que previno en el conocimiento del asunto es innecesaria, cuando el conflicto competencial surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo.**

Justificación: Lo anterior, porque en este tipo de conflictos competenciales: (i) uno de los contendientes se rige por la Ley Federal del Trabajo y otro por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; (ii) no se trata de una controversia por razón de fuero o territorio que se resuelva conforme a la Ley Federal del Trabajo –como aconteció en los casos estudiados en la contradicción de criterios 428/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, sino de uno por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo que conlleva el análisis de los **apartados A o B del artículo 123 constitucional, según corresponda; y, (iii) el requisito de citación previa interpretado por el Alto Tribunal no existe en la indicada ley burocrática, razón por la cual es inaplicable la referida jurisprudencia, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**